

# El agente revelador en la legislación argentina

María Milagros Roibón<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Qué es el crimen organizado?; III.- La economía legal y el crimen organizado; IV.- Operaciones encubiertas; V.- Ámbito de aplicación de la Ley 27.319; VI.- Definición de agente revelador; VII.- Función o finalidad del agente revelador; VIII.- Consideraciones generales sobre el agente revelador en la Ley 27319; IX.- El agente revelador en el Código Procesal Penal Federal; X.- Diferencias entre la Ley 27.319 y el Código Procesal Penal Federal; XI.- Corolario; XII.- Bibliografía

**RESUMEN:** El artículo tiene como objeto abordar en profundidad el análisis de la figura del agente revelador, y su relación como técnica de investigación compleja con el fenómeno delictivo que se conoce como crimen organizado. Entre los temas abordados por la misma, se trató la definición del agente revelador, la finalidad de este instituto, como se encuentra implementado en la Ley 27.319 y en el Código Procesal Penal Federal, además de realizar una breve comparación entre esas dos normas. Y, por último, y teniendo en cuenta la escasa cantidad de bibliografía al respecto, pretende ofrecerles a las fuerzas de seguridad y a los operadores judiciales, un herramienta concreta y eficaz para la correcta y eficaz implementación de esta técnica en la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos.

**PALABRAS CLAVE:** Agente revelador - delitos complejos - técnicas especiales de investigación - derechos humanos - pruebas

---

<sup>1</sup>E-mail: [milagrosroibon@gmail.com](mailto:milagrosroibon@gmail.com)

## I.- Introducción

En la actualidad, la criminalidad organizada exige la adopción de técnicas especiales de investigación para combatir eficazmente este tipo de flagelo. Estas técnicas tienen como límites el sistema de derechos y garantías que la Constitución y los tratados de derechos humanos reconocen a todo imputado.

Ahora bien, las técnicas de investigación tradicionales resultan insuficientes para luchar contra este tipo de criminalidad organizada, que se caracteriza por la consolidación de estructuras destinadas a cometer delitos graves, por la expansión de sus ámbitos de ejecución (generalmente transnacionales), la sofisticación de sus medios comisivos y de las tecnologías empleadas, su clandestinidad, y su poder de fuego con relación a quienes obstruyen la actividad de los miembros de estas organizaciones.

Por lo tanto, las dificultades para desarticular la delincuencia organizada conducen a utilizar nuevas técnicas de investigación o persecución criminal, que permitan a los órganos encargados de la persecución penal acceder a la estructura organizativa, descubrir la comisión de ilícitos e informar de sus actividades, con el objeto de obtener pruebas inculpatórias y proceder a la detención de sus autores.

El Derecho Procesal Penal ha avanzado en la implementación de estos instrumentos de investigación criminal, con la finalidad de evitar la impunidad de los sujetos penalmente responsables de delitos que realizan estas redes organizativas.

Justamente, este tipo de delincuencia requiere la implementación de estas nuevas técnicas, a los fines de elevar los índices de eficacia de la investigación penal. No obstante, hay autores que consideran que el sistema penal no puede valerse de funcionarios públicos o terceros para comprobar la mayor o menor voluntad criminal de sus ciudadanos. Gustavo Aboso sostiene que *“con la orientación que ha seguido la moderna política criminal, en proceso permanente de expansión mediante la publicación de nuevas conductas, cuya lesividad no está bien definida de antemano, la actuación de agentes encubiertos abarca ahora nuevas fronteras que limitan con el ámbito de intimidad y reserva de los individuos”* (“Criminalidad organizada y Derecho Penal”, Editorial IB de f Montevideo – Buenos Aires, Julio Cesar Jaria – Editor 2019, página 639).

Dicho lo anterior, me referiré al objeto de esta tesina, la que tiene por objeto analizar la figura del agente relevador en la legislación argentina (ámbito de aplicación, naturaleza, características, cómo debe implementarse, etc.), realizando algunas consideraciones sobre el Derecho penal internacional.

## II.- ¿Qué es el crimen organizado?

Flavia Lamarre explica que existen diversos criterios para determinar cuándo estamos en presencia de una organización criminal. En primer término, “*se encuentra el criterio cuantitativo: para poder afirmar que estamos en presencia de un grupo criminal es necesario que la organización esté integrada por un cierto número mínimo de personas. El criterio cualitativo exige que la actividad delictiva que lleve a cabo este grupo revista cierta complejidad. Desde una perspectiva temporal, para poder calificar a un grupo de personas que desarrolla una tarea específica como organización criminal, es necesario que dicha organización perdure en el tiempo, es decir que sobreviva a sus integrantes, que continúe en el desarrollo de sus actividades aún después de que quienes la conformaron originalmente hayan desaparecido. El criterio estructural demanda la existencia de una estructura jerárquica al interior del grupo y desde el punto de vista técnico se requiere de profesionalización de los miembros de la organización. De este modo se hace posible la división de tareas, de manera tal que de acuerdo con la posición que se ocupe dentro de la organización, serán las tareas que deberán realizarse. Finalmente, algunas teorías sociológicas asemejan al crimen organizado a una empresa. Así, la comisión de los delitos se orienta por un cálculo de costo-beneficio. La realización de una conducta ilícita tiene por objeto acumular ganancias que superen en gran medida los perjuicios que podrían derivar del descubrimiento de su actuar delictivo. Finalmente, se pone de resalto que lo que caracteriza a las organizaciones criminales es su capacidad para generar miedo, de valerse de su estructura profesional y de la violencia para intimidar*” (Agentes encubiertos y criminalidad organizada: Derecho y demagogia).

Por otra parte, Agustín Menéndez considera que “*por crimen organizado entendemos a todas aquellas conductas delictivas desplegadas por un grupo conformado por tres o más personas más allá de las fronteras del Estado del cual forma parte, es decir en el ámbito internacional, de manera continuada y por un tiempo prolongado, que afectan más de un solo bien jurídico, donde existe cierta distribución de tareas entre los miembros de la organización criminal, ello en el marco de una estructura jerárquica regida por la disciplina, la violencia y el control interno, la cual se encuentra generalmente oculta a partir de la utilización espuria de algún tipo de estructura comercial válida, cuya principal finalidad es la obtención de beneficio económico o material*” (La doctrina argentina y las técnicas de investigación en el crimen organizado, publicado el 07/08/2021 en la Revista Pensamiento Penal).

En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988 tiene en cuenta los siguientes elementos cualitativos para referirse a las organizaciones criminales: grupo organizado para cometer delitos; relaciones jerárquicas entre sus integrantes que les permiten a los dirigentes mantener el control del grupo; la metodología de la violencia, la intimidación o la corrupción utilizada para obtener beneficios o el control de territorios o mercados; la

legitimación de activos provenientes de delitos y su inyección en la economía formal; la potencial expansión de sus actividades más allá de las fronteras; y por último, la cooperación con otras organizaciones criminales transnacionales.

Por otra parte, el Consejo de la Unión Europea adoptó una Acción Común, el 21 de diciembre de 1998 relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva (98/733/JAI). En lo que aquí interesa, el artículo 1 entiende por organización delictiva *“una asociación estructura de más de dos personas, establecidas durante un cierto período de tiempo y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio de obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebidamente en el funcionamiento de la autoridad pública”*.

En el marco europeo, el artículo 31 del Tratado de Ámsterdam recoge una definición de organización criminal en los siguientes términos: *“una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de la libertad o de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena aún más severa, con independencia de que esos delitos, constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública”*.

En este orden de ideas, Gustavo Eduardo Aboso enseña que algunos autores han sugerido atender a las siguientes condiciones para definir el concepto de “criminalidad organizada”:

- a) una organización constituida desde lo jerárquico;
- b) la obtención racional de ventajas mediante la criminalidad;
- c) la utilización de la amenaza o la violencia;
- d) la corrupción de funcionarios públicos;
- e) el control monopólico ilegal de los mercados;
- f) limitación en el número de los integrantes;
- g) ausencia de ideología;

- h) especialización en función de las tareas asignadas;
- i) códigos de silencio, y
- j) planificación extendida” (obra citada, pág. 49).

De este modo, la delincuencia organizada se asocia con la existencia de grupos de personas destinadas -única y exclusivamente- a cometer delitos especialmente graves, caracterizados por su impacto trasnacional, el ostensible rédito económico y la indisoluble corrupción pública que subyace a dichas maniobras (Yacobucci, “Política criminal y delincuencia organizada”, en *El crimen organizado, Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*, Guillermo J. Yacobucci (coord.), 2005, págs. 54 y 55).

En definitiva, el crimen organizado se asimila a la estructuración de personas y medios orientados a delinquir en los ámbitos más sensibles de la convivencia social, a partir de conductas consideradas de gravedad, que configuran una amenaza para el orden público, las instituciones y el sistema socioeconómico de las distintas naciones.

Sin embargo, no existe un consenso pacífico sobre lo que realmente significa el crimen o la criminalidad organizados, ya que el mismo abarca muchas formas de manifestaciones. De hecho, se ha objetado el intento de obtener una definición omnicomprensiva de todas las formas de manifestación de la criminalidad organizada, porque ello podría terminar en un fracaso. Y para evitar este frustrante desenlace, la doctrina propone concentrar los esfuerzos únicamente en la criminalidad más grave, más violenta, de la que pueda predicarse el requisito de trasnacional. Y desde la perspectiva criminológica, sólo algunas actividades quedarían comprendidas. El terrorismo en un primer escalón, seguido del tráfico de estupefacientes, la trata de personas, la legitimación de activos provenientes de ilícitos, y la corrupción, todos ellos integrando un segundo lote. Esta restricción en el concepto de criminalidad organizada de naturaleza trasnacional podría poner de resalto la mayor complejidad en la prevención y represión de estos delitos, ya que ello demanda por lo general el esfuerzo conjunto de las autoridades policiales y judiciales de los países involucrados (Aboso, obra citada, página 75).

### **III.- La economía legal y el crimen organizado**

Hoy el crimen organizado resulta un fenómeno altamente productivo, y cada vez más sofisticado, generando enormes beneficios económicos. Es así como importantes sectores de la economía legal han sido absorbidos por la delincuencia

internacional, creando lo que algunos llaman las “*multinacionales del crimen*”, ya que cuentan con un imponente potencial económico que acrecienta sus posibilidades desestabilizadoras.

El crimen organizado crece, se transforma continuamente, y se perfecciona, consolidando en todo el mundo, una modalidad empresarial delictiva que proyecta su dominación sobre el Estado y sociedad con un poder predador. El mismo penetra cada vez más los espacios de la economía legal, tanto en el sector público como privado.

Las actividades económicas legales proporcionan la base necesaria para que el crimen organizado pueda operar cómoda y eficazmente en un escenario internacional, que resulta funcional a su expansión.

Estas organizaciones implican la adquisición exponencial de bienes y capitales con una manifiesta visión empresarial. De esta forma, la mayor parte de las ganancias delictivas ingresan en el sistema financiero legal, medio necesario para rentabilizar las mismas.

Estas ganancias desorbitantes abren las vías del blanqueo del producto del delito. El blanqueo de capitales ha sido calificado como la *matriz del crimen global*. El lavado de activos o blanqueo de capitales son términos que se utilizan para referirse a las conductas que buscan incorporar al tráfico económico legal, los bienes o el dinero obtenido ilegalmente, dando apariencia de legalidad al producto del delito.

Al respecto, el Código Penal argentino (arts. 303, 304 y 305) habla de convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

La inyección de enormes ganancias obtenidas ilícitamente en el mercado legal, alteran la libre competencia del mercado, debido a que fueron logradas sin someterse a las reglas legales que constriñen a los demás competidores. “*La economía de mercado se basa en el principio de la libre competencia, en la confianza en que todos están sometidos por igual a las normales legales reguladoras del mercado. Este equilibrio quiebra en el momento en el que uno de los competidores dispone de un inagotable capital de origen ilícito. Los costes de los*

*recursos conseguidos de forma delictiva son notablemente inferiores respecto de los derivados para la obtención de fondos ilícitos.*

*Subsidiariamente el blanqueo de capitales menoscaba, además de la libre competencia, la estabilidad y la solidez del mercado financiero. El lavado de dinero tiene asimismo repercusiones monetarias en los países implicados en él, concretamente sobre la liquidez monetaria mundial y sobre la oferta monetaria nacional. Pueden llegar a desestabilizar los tipos de interés y el tipo de cambio de moneda de un país, sus tasas de inflación y otros indicadores económicos, generando desconfianza, impredecibilidad y casos en el sistema financiero” (UNISCI Discussion Papers, Nro. 12 (octubre 2006) – ISSN 1696-2206).*

#### **IV.- Operaciones encubiertas**

Mediante la sanción de la Ley 25.632 (publicada en el B.O. el 30.08.2002), la República Argentina aprobó la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo Complementario destinado a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, y Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire. Esta Convención prevé que los países suscriptores adopten técnicas especiales de investigación, entre ellas, las operaciones encubiertas, siempre y cuando sean compatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

El artículo 20, inciso 1 dispone que: *“Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”.*

Ahora bien, ¿qué se entiende por operaciones encubiertas? *“Las operaciones encubiertas son aquellas técnicas especiales de investigación a partir de las cuales se simula una situación vinculada a la maniobra delictiva en curso o a la condición del agente de las fuerzas de seguridad que toma contacto con una organización criminal establecida, con el objeto de conseguir pruebas, y, consecuentemente, determinar la existencia de hechos ilícitos e individualizar a sus responsables.*

*En nuestro ordenamiento legal, se encuentran previstas dos medidas de este tenor: el agente encubierto y el agente relevador. En ambos casos, se trata de la actuación coordinada y simulada de los encargados de la persecución penal, previa autorización del magistrado interviniente, para tomar contacto con la organización y profundizar la investigación” (Bello L., Investigación de empresas criminales. Aplicación práctica de técnicas especiales contra el crimen organizado, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2022, pág. 167).*

Se puede definir la infiltración como la relación de aquél, que para obtener una información que no es de acceso general y que le es necesaria para un propósito concreto, oculta su identidad real como sus intenciones y, bien directamente, bien a través de un tercero, entra en contacto con las personas aparentemente susceptibles de suministrarla, estableciendo con ellas una falsa relación de confianza que, con el transcurso del tiempo, le permita obtener la información deseada (GASCÓN INCHAUSTI, F. Infiltración policial y agente encubierto, Comares, Granada 2001, pág. 10).

Lo fundamental de toda operación de infiltración es la ocultación de identidad y de los propósitos de los infiltrados como punto de inicio, con lo que se logra con el paso del tiempo una relación de confianza que le facilita la obtención de información, es decir, el engaño y el abuso de confianza.

En el ámbito del Consejo de Europa la Recomendación Rec (2001) 11 del Comité de Ministros sobre principios directrices en la lucha contra el crimen organizado, propone el uso como técnica de investigación para esta forma de criminalidad, la práctica de operaciones encubiertas y el uso de informantes.

Finalmente, *“las operaciones encubiertas exigen una autorización judicial previa, la existencia de un procedimiento penal válidamente iniciado y la sospecha fundada del desarrollo de una actividad ilícita, y su finalidad radica en revelar u obtener información de un grupo criminal que existe de forma previa a su intervención”* (Bello, Lucas, pág. 176).

## V.- **Ámbito de aplicación de la Ley 27.319**

El artículo 1 de La ley 27.319 (publicada en el Boletín Oficial el 22 de noviembre de 2016) establece que esta norma *“tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción. Su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La presente ley es de orden público y complementaria de las disposiciones del Código Penal de la Nación”*.

Por otra parte, el artículo 2 de esta regulación circunscribe su aplicación a los siguientes delitos: a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos; b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero; c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal; e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal; f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas



en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal; y h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

En concreto, esta ley estableció técnicas especiales de investigación para determinados delitos. En ese sentido, la ley abarca un campo de acción en el que cobra preponderancia un rasgo criminológico común a todos ellos, y es la inexorable existencia de una organización delictiva que reconoce una estructura piramidal o de distribución de tareas para cometer estos delitos.

En este orden de ideas, el artículo 2 de la Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional (aprobada por Ley 25.632) dice que a los fines de la presente Convención: *a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o, más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*

Para la Convención, un grupo organizado se caracteriza porque tres o más personas actúan por un tiempo determinado, y cuyo propósito consiste en cometer delitos graves con la finalidad de obtener beneficios económicos o de orden material.

La Convención en el inciso b) del artículo mencionado definió que: *"Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave".*

En efecto, la ley proporcionó herramientas a las fuerzas para que investiguen y luchan contra el crimen organizado. Al respecto, destaco que algunas de esas herramientas ya estaban previstas y se han perfeccionado, y otras, no lo estaban.

Por último, el artículo 334 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) establece que *"En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título. La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes".*

## **VI.- Definición de agente revelador**

En primer lugar, conviene señalar que esta figura debe ser distinguida del agente provocador, que es aquel que realiza acciones creadoras del crimen, provocando activamente la comisión del delito, lo que ya ha sido tachado de inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Fiscal c/ Fernández" (1990).

En segundo lugar, la Ley 27.319 incorporó -por primera vez en la legislación argentina- la figura del **agente revelador**. La norma establece que: *"Será considerado*

*agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas”. (art. 4).*

Lucas Bello enseña que *“el agente revelador es aquel funcionario de las fuerzas de seguridad designado por una autoridad judicial para simular interés y, en su caso, ejecutar una operación vinculada a una actividad ilícita, con el objeto de esclarecer los hechos investigados e individualizar a sus responsables. Esa intervención es efectuada de un modo encubierto para descubrir la comisión de delitos en fase de ejecución, esto es, que se están llevando a cabo... dicho agente será autorizado para interiorizarse en el negocio espurio de que se trate con la finalidad de proceder al transporte y/o compra de dinero, bienes, personas, servicios, armas o sustancias estupefacientes como así también para participar en cualquier otra actividad de un grupo criminal.*

*En definitiva, la tarea del agente de las fuerzas de seguridad designado consistirá en relevar alguna de tales conductas que se están llevando a cabo de modo previo a su intervención, mediante diligencias vinculadas al accionar criminal, particularmente aquellas que hacen a la comercialización, explotación o difusión del producto de la actividad ilícita”. (obra citada, pág. 172).*

## **VII.- Función o finalidad del agente revelador**

El agente revelador actúa únicamente en un tramo determinado y específico de los sucesos circunscriptos a una tarea previamente establecida por el juez o por el fiscal a cargo. La actividad del agente revelador no debe ser de ejecución continuada ni perpetuarse en el tiempo, y debe limitarse a concretar la operación que fuera autorizada.

Efectivamente, la finalidad no es que el agente revelador se infiltre dentro de la organización criminal, sino que se restringe a relevar -por intermedio de una operación- la existencia de una actividad delictiva preexistente a su intervención, en el marco de un proceso válidamente iniciado.

Por ejemplo, podrá realizar una compra de sustancias estupefacientes con el fin de revelar la efectiva comercialización de ese material, simular interés para acceder a un servicio vinculado a la trata de personas con fines de explotación sexual para

poner de manifiesto la existencia de una red con esa finalidad, o adquirir bienes para exponer una maniobra de lavado de activos.

En efecto, “*el agente revelador, en el marco de su función, además de procurar el esclarecimiento de los hechos y la individualización de sus responsables, debe orientar sus diligencias e incautar los bienes objeto o producto del delito, liberar a las víctimas que se encuentren bajo sometimiento del grupo criminal en caso de que las hubiere y recolectar todo el material probatorio que resulte relevante para la investigación*” (Bello, L, obra citada, pág. 173)

En síntesis, el agente relevador permitirá obtener información que de otro modo sería imposible de conseguir. Sus principales virtudes son las de superar el código de silencio que caracteriza a las organizaciones del crimen organizado y la de compensar su capacidad técnica y económica para alcanzar la impunidad. (Alfie, Julián. Agente encubierto y agente relevador en el Código Procesal Penal Federal. Límites necesarios para evitar el cheque en blanco en Procesos especiales y técnicas de investigación. Colección Proceso Penal Adversarial. Directores: Santiago Martínez y Leonel González Postigo, Editores del Sur, 2020, pág. 147).

## **VIII.- Consideraciones generales sobre el agente relevador en la Ley 27319**

**a) Implementación:** La designación de un agente revelador se halla circunscripta a investigaciones relativas a delitos de narcotráfico, contrabando, terrorismo, prostitución y proxenetismo, difusión de pornografía, secuestro y desaparición de personas, trata de personas, asociación ilícita, así como también cuando se trata de atentados contra el orden económico y financiero, entre otros supuestos.

La ley 27.319 establece, mediante el sistema de *numerus clausus*, los delitos alcanzados por la implementación del agente relevador. El círculo de actuación del agente relevador se cierra en torno a los delitos más graves y complejos para la investigación.

A los fines de designar al agente encubierto, debe existir una investigación válidamente iniciada con relación a los delitos expresamente previstos para su implementación, como además un razonable estado de sospecha acerca de la existencia de una organización criminal, en la medida en que ese sería el ámbito propicio para la infiltración del funcionario de las fuerzas bajo identidad simulada.

**b) Designación:** El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley, actuando como agentes reveladores (artículo 6 de la Ley 27.319).

Con tal fin el órgano judicial, tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación. El juez debe tramitar las actuaciones respectivas por vía incidental y de forma reservada, con el objeto de resguardar la identidad del agente designado para desempeñar la función y procurar el éxito de sus diligencias.

En cuanto a la actuación concreta del agente relevador, aquella debe ser dispuesta específicamente en función de las características de la organización. En ese sentido, el juez interviniente debe autorizar al agente a interesarse y/o a ejecutar el transporte, compra o consumo -para sí o para terceros- de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la actividad del emprendimiento criminal es llevada a cabo.

Esa nómina de diligencias a realizarse por parte del agente designado no es taxativa, en la medida en que la norma que regula sus funciones establece que puede ser autorizado a participar “*de cualquier otra actividad de un grupo criminal*”. Por ende, la actuación del agente relevador no debe ser continuada ni extendida en el tiempo, y debe limitarse a efectuar un contacto concreto con la organización.

**c) Actuación:** La actuación de los agentes reveladores a mostrar interés, concertar una operación o directamente infiltrarse en la organización criminal, bajo la dirección y control de las autoridades judiciales intervinientes.

El artículo 7 de la Ley 27.319 establece que la información que el agente revelador vayan logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Por lo tanto, la actividad del agente relevador será dirigida y controlada por las autoridades judiciales. En efecto, el objeto, el alcance y la extensión de las operaciones encubiertas llevadas a cabo por los agentes reveladores se encuentran específicamente delimitadas por los directores del proceso.

**d) Valor probatorio de su aporte:** Las operaciones encubiertas, como tales, constituyen una fuente de prueba en el marco del proceso, en la medida en que sus diligencias se dirigen a comprobar la existencia de una actividad delictiva y a identificar a sus responsables. El aporte más relevante de los agentes relevadores consiste en la información brindada en el marco de la investigación, vinculada a la operación en particular, lo que también dará base a medidas de prueba (entre ellas, intervenciones telefónicas, registros domiciliarios, tareas de inteligencia y requisas, etc.) con el objeto de obtener elementos de convicción independientes para formular las acusaciones pertinentes. Al respecto, el valor probatorio de la información del agente revelador dependerá de su correlato con elementos de prueba externos e independientes, adquiridos de modo previo o posterior a su intervención, mientras que su existencia, sin ese proceso de corroboración, operará simplemente como un indicio.

**e) Convocatoria a juicio y declaración testimonial:** El artículo 8 de la Ley 27319 establece que el agente revelador será convocado al juicio, únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

En primer lugar, se destaca que la convocatoria del agente relevador únicamente será viable, cuando su declaración resulte dirimente para arribar a una decisión en el proceso. Este carácter implica que su eventual aporte, por su naturaleza, puede constituir una prueba fundamental en lo que se refiere a la materialidad de los hechos y a la intervención de las personas sindicadas como responsables.

En segundo lugar, el análisis del carácter imprescindible del testimonio del agente debe ser valorado por el tribunal interviniente que, en caso de considerar que su declaración reviste tal carácter, puede disponer su recepción bajo reserva de identidad.

**f) Irresponsabilidad penal y calidad del imputado:** El artículo 9 de la norma refiere que no será punible el “*agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre*

*que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro”.*

El fundamento de ese principio de irresponsabilidad penal descansa en que los agentes no tienen la voluntad de favorecer la lesión de un bien jurídico a partir de la comisión de un delito, sino que su accionar es justamente a los fines de preservar el orden y la tutela de bienes jurídicos de suma importancia.

Este principio no es ilimitado. De hecho, el delito cometido siempre tiene que ser una consecuencia del desarrollo de la actividad encomendada por la autoridad judicial y aquel no puede atentar contra la vida o la integridad física o psíquica de terceros.

Por otro lado, el agente relevador tiene prohibido provocar actos ilícitos en terceros, ya que de esa forma se desvirtúa su función y el propio Estado se transforma en una fuente de promoción del delito. *“Como lo ha señalado en más de una ocasión el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el interés público no puede justificar el uso de evidencia obtenida como resultado de una provocación policial; de esta forma, se expondrá al acusado al riesgo de ser privado definitivamente de un juicio justo”* (Aboso, obra citada, página 617). Y en el caso de que el agente revelador hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la respectiva información a la autoridad correspondiente. De encontrarse amparada por el principio de irresponsabilidad penal, el juez resolverá la situación procesal del agente sin revelar su identidad y bajo estricta reserva (artículo 10 de la Ley 27.319).

**g) Resguardo, protección y situaciones de riesgo:** La Resolución 917-E/2017 del 13/9/17 del Ministerio de Seguridad de la Nación aprobó el “Procedimiento de selección, capacitación, designación y protección del agente encubierto” (Anexo I), en el que se encuentran previstas las medidas de seguridad respecto de los agentes encubiertos (título III). Estas medidas son extensivas por lo establecido en el artículo 3 del “Procedimiento interno para la instrumentación de la figura del agente relevador” (Anexo II) al agente revelador.

Desde el Ministerio de Seguridad de la Nación se coordinarán con la fuerza de seguridad interviniente las medidas de protección necesarias respecto de los agentes y su grupo familiar, receptando las recomendaciones de las autoridades judiciales competentes, ateniendo a su adecuada implementación, sin perjuicio del debido resguardo de la eficacia y legalidad investigativa (art. 10).

A su vez, el artículo 12 de la Ley 27.319 ordena que: *“Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como... agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.*

*Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados”.*

**h) Síntesis:** Por lo expuesto, se señala que la intervención del agente revelador debe darse bajo los siguientes presupuestos: a) Una investigación válidamente iniciada, b) La designación y autorización de un juez competente, y c) La realización de actos tendientes a acreditar una actividad delictiva preexistente respecto de la cual haya sospechas fundadas. Por otro lado, Lucas Bello sostiene que *“las operaciones encubiertas no resultan contradictorias al ordenamiento jurídico, en la medida en que sean implementadas en los casos específicamente previstos y conforme las directivas emanadas de las autoridades judiciales competentes, a la luz de los principios de idoneidad, proporcionalidad, subsidiariedad y reserva de ley...En todos los casos, los agentes intervinientes no deben provocar o incitar a la comisión del delito, sino que deben mantener una posición pasiva, a lo sumo de meros colaboradores en su accionar disimulado. En consecuencia, la provocación al delito los convierte en “agentes provocadores”, lo cual excede una actuación dentro del ámbito permitido en un Estado de derecho”.* (obra citada, pág. 194).

## **IX.- El agente revelador en el Código Procesal Penal Federal**

**a) Ámbito de aplicación:** La ley 27.482 introdujo en el Código Procesal Penal Federal un conjunto de técnicas especiales de investigación: el agente encubierto, el agente revelador, el informante y la entrega vigilada. Al respecto, se señala que la nueva norma presenta ciertas diferencias respecto de la Ley 27.319.

El artículo 175 bis de la norma dispone que: *“Las técnicas y medidas especiales de investigación... sólo podrán ser solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, y serán procedentes sólo en los siguientes casos:*

*a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;*

*b) Delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código Aduanero;*

- c) *Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;*
- d) *Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, y 170 del Código Penal;*
- e) *Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;*
- f) *Delitos previstos en los artículos 189 bis, párrafos 1, 3 y 5 del Código Penal;*
- g) *Delitos previstos en el artículo 210, 210 bis del Código Penal;*
- h) *Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal”.*

En concreto, estas técnicas sólo “son procedentes para la investigación de aquellos casos que recaigan dentro de alguno de los tipos penales taxativamente enumerados por la ley como “delitos complejos” (artículo 175 bis, CPPF): delitos vinculados con estupefacientes, delitos aduaneros, terrorismo, secuestros coactivos, desaparición forzada de personas, trata de personas, delitos graves vinculados con armas de fuego y materiales controlados, asociación ilícita y delitos contra el orden económico y financiero.

**b) Concepto:** El artículo 175 quinquies define al agente relevador como “*todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas*”

**c) Designación:** El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, actuando como agentes reveladores. A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación (Artículo 175 sexies).

**d) Responsabilidad penal:** No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una



persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro (Artículo 175 septies).

**e) Reserva de identidad:** Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado. (Artículo 175 octies).

**f) Información obtenida:** La información que el agente encubierto o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad. (Artículo 175 novies).

**g) Convocatoria a prestar declaración:** El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente. (Artículo 175 decies).

## **X.- Diferencias entre la Ley 27.319 y el Código Procesal Penal Federal**

La técnica del agente revelador sólo es procedente para la investigación de aquellos casos que recaigan dentro de los tipos penales taxativamente enumerados por la Ley, ya sea los establecidos por el artículo 2 de la Ley del año 2016 o el artículo 175 bis del CPPF. *“En comparación con la ley 27.319..., la enumeración del CPPF introduce a los delitos vinculados con armas de fuego y materiales controlados, pero elimina la corrupción de menores, la promoción y facilitación de la prostitución, el proxenetismo y la pornografía infantil”* (Alfie, Julián, obra citada, pág. 145).

La ley 27.319 incluye ciertas pautas para la designación del agente que no fueron tenidas en cuenta por el CPPF. Al respecto, se establece la no obligatoriedad para ningún integrante de la fuerza de seguridad del cumplimiento de esta función. Asimismo, aquellas personas que se hayan desempeñado como agentes relevadores

tendrán la opción de pasar a retiro con un haber especial en caso de que su seguridad peligre por haberse develado su verdadera identidad.

Asimismo, la ley mencionada determina que: *“la adopción de las disposiciones contenidas en la presente ley deberá ser supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores”* (artículo 12). Esta consagración del principio de excepcionalidad no fue incluida en el CPPF.

El CPPF instituye que es la fiscalía quien debe solicitar estas medidas que deberán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional. No obstante, la ley 27.319 establece que estas técnicas pueden ser aprobadas de oficio por el juez (art. 6).

Por último, tanto en la Ley 27.319 como en el CPPF la designación y la instrumentación necesaria del agente revelador dependen del órgano judicial. Al respecto, Juan Alfie sostiene que esto *“constituye una inaceptable intromisión del... Poder Judicial... en las funciones de dirección de la investigación propias del Ministerio Público Fiscal”* (obra citada, página 154).

## **XI.- Corolario**

Gustavo Aboso manifiesta que si bien la Constitución Nacional o los tratados internacionales en materia de derechos humanos no hacen una mención expresa de las formas probatorias, la garantía del debido proceso, como proceso justo y adecuado a los principios que orientan la tutela de los derechos humanos de la persona acusada en el proceso penal, determina de manera concluyente, con apoyo en lo previsto en el art. 33 de la Constitución, que los medios de prueba deben regularse con estricto apego a las máximas que dimanar de los principios, garantías y derechos del acusado del proceso (obra citada, página 641).

De ahí que la dignidad y libertad humanas representan un límite infranqueable para la búsqueda de prueba. Por tal razón, las operaciones encubiertas (agente revelador y agente encubierto) configuran una de las herramientas más invasivas de los derechos fundamentales de las personas, ya que -en lo fundamental- constituyen una forma de tomar contacto con la organización criminal o directamente inmiscuirse entre sus distintos miembros, con todo lo que ello conlleva.

En definitiva, se trata de técnicas de investigación penal con mayor capacidad de afectación de las garantías individuales. Por lo tanto, la adopción de estos medios

de investigación debe ceñirse a los principios de necesidad, idoneidad, y proporcionalidad que permitan evaluar, en el caso concreto, su implementación en función de la mayor o menor complejidad probatoria representada por el tipo de criminalidad aplicable.

En este sentido, conviene señalar lo resuelto en el caso “Furch v. Germany”. En este precedente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos comprobó la lesión a la garantía del debido proceso, en perjuicio del demandante, una persona que fue abordada por un agente provocar, pese a que ella no era sospechosa de la comisión de delito alguno. Sin embargo, el funcionario la indujo a participar en un contrabando de cigarrillos y drogas, hechos por lo que fue finalmente condenada. En este caso, el Tribunal Europeo afirmó de manera unánime la violación de la garantía del debido proceso, en virtud de la conducta asumida por el agente que había provocado la actuación criminal en el afectado. La conducta persistente asumida por el agente había logrado en definitiva la creación de la resolución criminal en el demandante. El Tribunal recurrió a la distinción entre la actuación pasiva y el rol activo desempeñado por el funcionario, para determinar en el caso concreto la posible afectación de la garantía del debido proceso. Además, se subrayó que las autoridades alemanas no tenían motivos suficientes para involucrar al demandante en un caso de tráfico de drogas, cuando éste carecía de antecedentes penales y no existía ninguna investigación en curso que permitiese afirmar la posibilidad de una sospecha de participación criminal (TEDH, caso “Furcht v. Germany”, Nro. 54.648/09, del 23/1/15, 48).

Igualmente, en el caso “Regina v. Loosely”, la Corte de Lores de Inglaterra declaró nulo el procedimiento realizado por agentes reveladores y analizó cuál era la solución judicial frente a la comprobación de un ejercicio abusivo de la función pública por los funcionarios que habían provocado la comisión de delitos. El Estado está obligado a resguardar el debido proceso en la actuación de los funcionarios públicos, acorde a los principios, garantías y derechos de los acusados, y evitar caer al mismo tiempo en el exceso de la fuerza pública. (UKHL 53, del 25/10/01).

Por último, Julián Alfie propone cinco límites -más que interesantes- que permiten la conjugación eficaz del agente revelador, sin poner en grave riesgo las garantías constitucionales. *“En primer lugar, circunscribir el ámbito material de aplicación, ya que no todas las causas en donde se investigan alguno de los delitos enumerados por la ley será necesario utilizar estas técnicas de investigación. En segundo lugar, establecer un control judicial estricto de la medida antes, durante y después de su ejecución. Luego, fijar límites de actuaciones estrictos en términos probatorios y penales, así como límites temporales. Por último, asegurar la*

*presencia del agente... revelador en el juicio oral a los fines de garantizar un amplio derecho al contraexamen*” (obra citada, páginas 159/160).

## XII.- Bibliografía

- ABOSO, Gustavo Eduardo, “Criminalidad organizada y Derecho Penal”, Editorial IB de f Montevideo – Buenos Aires, Julio Cesar Jaria – Editor 2019.
- ALFIE, Julián, “Agente encubierto y agente relevador en el Código Procesal Penal Federal. Límites necesarios para evitar el cheque en blanco”, en Procesos especiales y técnicas de investigación. Colección Proceso Penal Adversarial. Directores: Santiago Martínez, Leonel González Postigo, Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, páginas 143/159.
- BELLO, Lucas, “Investigación de empresas criminales. Aplicación práctica de técnicas especiales contra el crimen organizado”, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2022.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. Infiltración policial y agente encubierto, Comares, Granada 2001.
- LAMARRE, Flavia, Agentes encubiertos y criminalidad organizada: Derecho y demagogia.
- MENÉNDEZ, Agustín, La doctrina argentina y las técnicas de investigación en el crimen organizado, publicado el 07/08/2021 en la Revista Pensamiento Penal
- PRAVIA, Alberto, “Código Procesal Penal Federal. Ley 27.063 con la actualización de la Ley 27.482. Comentado y concordado. Herramientas Procesales para entender el Nuevo Sistema Acusatorio Adversarial”, Bibliotex, Advocatus, San Miguel de Tucumán – Córdoba, 2019.
- RAFECAS, Daniel y BAKROKAR, Denise, “El tratamiento de los delitos complejos en el nuevo Código Procesal Penal, en Procesos especiales y técnicas de investigación. Colección Proceso Penal Adversarial. Directores: Santiago Martínez, Leonel González Postigo, Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, páginas 13/28.
- YACOBUCCI, Guillermo, “Política criminal y delincuencia organizada”, en El crimen organizado, Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización, Guillermo J. Yacobucci (coord.), 2005.